

RESOLUCION N. 00241

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS NO. 07804 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 Y 02722 DEL 22 DE MAYO DE 2014, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Auto No. 07804 del 27 de diciembre de 2011, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA**, identificada con el NIT. 860.050.333-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el anterior Auto, fue notificado por edicto el día 14 de marzo de 2012, con fecha de desfijación del día 28 de marzo de 2012, comunicado al Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado 2012EE042189 del 30 de marzo de 2012 y publicado en el boletín legal ambiental de esta Secretaria el día 16 de julio de 2013.

Que mediante Auto No. 02722 del 22 de mayo de 2014, se formulo pliego de cargos contra la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA**, identificada con el NIT. 860.050.333-1, así:

“(…)

Cargo Primero: No dar cumplimiento al Artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, al no presentar los vehículos de placas SHJ866, SIC677, SHF909, VDM684, SHG856, SGX402, SHK220, SGP662, SHK322, VDG267, VDG268, SHD628; para que se le efectuara la prueba de gases.

Cargo Segundo: No dar cumplimiento al Artículo 7 de la Resolución 556 de 2003, ya que los vehículos de placas SHA906, SHF241, SHD232, SHB497, SHC378, SHF987, SGX335, SIM631, VDP818, VDO959, SHD547, SHJ220; aunque asistieron a cumplir el requerimiento, se determinó que incumplían la normatividad ambiental vigente.

(...)"

Que el citado Auto fue notificado por edicto fijado el día 28 de agosto de 2014 y desfijado el día 1 de septiembre de 2014, quedando ejecutoriado el día 2 de septiembre de 2014.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional¹, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o

¹ Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil

actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” -CPACA- en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

El CPACA entró en vigencia el día 2 de Julio de 2012 siendo aplicable a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o **actuaciones** que se iniciaron con posterioridad a la referida fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de su entrada en vigencia, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Para el presente caso, las actuaciones administrativas que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 07804 del 27 de diciembre de 2011 se fundamentan en el incumplimiento a la citación realizada por la Secretaria Distrital de Ambiente para realizar prueba de emisiones y en los resultados de dichas pruebas efectuadas a Ciento Ochenta y Uno (181) vehículos afiliados y/o de propiedad de la sociedad, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de Agosto, 01 de Septiembre, 29 y

30 de Diciembre de 2009 y 04, 05, 06, 07, 08, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de Enero de 2010 y los días 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de Septiembre de 2010, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por tanto las actuaciones administrativas subsiguientes en aquellos aspectos en que sea procedente por remisión de la Ley 1333 de 2009 o en los aspectos no regulados por esta norma deben resolverse bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984).

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 3 del Decreto 01 de 1984 establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de la parte primera del código.

Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

El artículo 69 del Decreto 01 de 1984 establece que Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, o **cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**".

***"ARTÍCULO 69. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

ARTÍCULO 70. Improcedencia. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

ARTÍCULO 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 72. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. Revocación de actos de carácter particular y concreto.

ARTÍCULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. Procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto”

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expidieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los

cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "*seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa*" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la revocatoria directa de los Autos Nos. 07804 del 27 de diciembre de 2011 y 02722 del 22 de mayo de 2014, mediante los cuales se inició proceso sancionatorio ambiental y posteriormente se formuló pliego de cargos contra la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENNSILVANIA**, identificada con el NIT. 860.050.333-1, frente a las causales establecidas por el artículo 69 del Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la Resolución 910 del 5 de junio del año 2008 en su artículo 35, señalo lo siguiente:

“Autorización y seguimiento del proceso de medición de emisiones contaminantes. Las autoridades ambientales, los comercializadores representantes de marca, fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, así como

*los laboratorios ambientales que realicen medición de emisiones contaminantes para cumplir lo establecido en la presente resolución, **deberán contar con la autorización del proceso de medición de emisiones contaminantes otorgada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM***" (Negrillas fuera del texto original)

La Resolución Distrital 556 del 07 de abril de 2003, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente debe adelantar controles para la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 910 de 5 de junio de 2008.

Con ocasión de lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 07804 del 27 de diciembre de 2011, en contra de la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENNSILVANIA**, identificada con el NIT. 860.050.333-1, ubicada en la Calle 8 sur No. 35A – 08 de esta Ciudad, y de manera consecuente mediante Auto No. 02722 del 22 de mayo de 2014 formuló pliego de cargos.

No obstante lo anterior, a través de la Resolución No. 2406 del 12 de septiembre de 2014, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM, autorizó a la Secretaria Distrital de Ambiente para la realización de mediciones de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a Concesionarios, Programa de Requerimientos Ambientales y Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles.

De esta manera revisado el expediente **SDA-08-2011-2720**, y analizado jurídicamente lo consignado en los Conceptos Técnicos No. 021441 del 04 de Diciembre de 2009, 07308 del 29 de Abril del 2010 y 18537 del 16 de Diciembre del mismo año, se establece que el periodo en el cual se efectuaron las pruebas de emisiones de gases (los días 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de Agosto y 01 de Septiembre de 2009, los días 29 y 30 de Diciembre de 2009 y 04, 05, 06, 07, 08, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de Enero de 2010 y los días 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de Septiembre de 2010) a la flota vehicular requerida a la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENNSILVANIA**, la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA no contaba con la autorización por parte del IDEAM para efectuar dichas pruebas.

Por lo anterior, esta Secretaría procederá a revocar los Autos Nos. 07804 del 27 de diciembre de 2011 y 02722 del 22 de mayo de 2014, mediante los cuales se inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos contra la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENNSILVANIA**, identificada con el NIT. 860.050.333-1, toda vez que no obstante la SDA efectuó las acciones relativas al control de emisiones para fuentes fijas, dichas actuaciones fueron surtidas sin contar con la autorización por parte del IDEAM, lo cual devino en las referidas actuaciones sancionatorias ambientales, constituyendo conductas de reproche, desfavorables para los intereses de la referida sociedad, razón por la cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en la causal tercera del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, es decir la causal referente a causar agravio injustificado a una persona.

Es necesario precisar, que si bien el legislador señalo que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición de los Autos Nos. 07804 del 27 de diciembre de 2011 y 02722 del 22 de mayo de 2014, no reconoce derechos o favorece los intereses del investigado, por el contrario, los referidos actos administrativos constituyen un acto de reproche que en nada favorece los intereses de la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENNSILVANIA** y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comento.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pag 301.Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”^{2,3}

Así las cosas y en cumplimiento y aplicación del Principio de Eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar por que los procedimientos logren su finalidad, este Despacho encuentra viable revocar oficiosamente los Autos Nos. 07804 del 27 de diciembre de 2011 y 02722 del 22 de mayo de 2014.

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 14 de noviembre de 1975, C.P: Luis Carlos Sáchica.

³ Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Pag301.Cuarta edición, reimp: octubre de 2007.

revocar oficiosamente los Autos Nos. 07804 del 27 de diciembre de 2011 y 02722 del 22 de mayo de 2014, a través del cual la Secretaria Distrital de Ambiente, inicio procedimiento sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA**, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 2 artículo primero de la Res. 1037 de 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de: *"Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios"*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR los Autos Nos. 07804 del 27 de diciembre de 2011 y 02722 del 22 de mayo de 2014, mediante los cuales se inició proceso sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos en contra de la **sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA**, identificada con el NIT. 860.050.333-1, domiciliada en la Calle 8 sur No. 35A – 08 en la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA**, identificada con el NIT. 860.050.333-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 8 sur No. 35A – 08 en la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico: citp.contabilidad@hotmail.com, según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2011-2720**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS C.C: 1010204316 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202205 DE 2020 FECHA EJECUCION: 18/01/2021

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ C.C: 52890487 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020 FECHA EJECUCION: 24/01/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/01/2021

SDA-08-2011-2720